

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 40 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 68/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
754,00 861,80 969,50	866,21

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de febrero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 41 exento.- Santiago, 5 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento

para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 66/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	780,78
Petróleo Diesel	849,79
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	377,32

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de febrero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### Ministerio del Medio Ambiente

#### Superintendencia del Medio Ambiente

#### ESTABLECE CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO PARA CALIFICAR ESTACIONES DE MONITOREO DE MATERIAL PARTICULADO FINO (MP 2,5) COMO DE REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL Y FIJA PLAZO PARA FINES QUE INDICA

#### (Resolución)

Núm. 106 exenta.- Santiago, 31 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP 2,5; en el decreto supremo N° 59, de 16 de marzo de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP 10; en el decreto supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de estaciones de medición de contaminantes atmosféricos; en el decreto supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;



Considerando:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Que el artículo 2° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que entre los instrumentos de gestión ambiental cuyo seguimiento y fiscalización corresponde a la Superintendencia, se encuentran las normas de calidad ambiental;

3° La letra ñ) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las normas de calidad ambiental y de emisión;

4° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

5° El artículo 8° del decreto supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP 2,5; que entrega expresamente a esta Superintendencia la atribución de aprobar mediante resolución fundada la calificación de una estación monitora que mida dicho contaminante, como una estación de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP), de acuerdo a lo establecido en ese mismo decreto supremo; en el reglamento de estaciones de monitoreo de mediciones de contaminantes atmosféricos, fijado por el decreto supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, y a las directrices que para tales efectos imparta esta Superintendencia;

6° Que la atribución de esta Superintendencia para calificar las estaciones de monitoreo como una estación de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP) proviene tanto del mandato general contenido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que le entrega el seguimiento y fiscalización del contenido de las normas de calidad ambiental -lo que implica velar por que se cumplan las condiciones establecidas en la norma-, así como de las propias normas de calidad, las que establecen la calificación de las estaciones de monitoreo como condición para otorgar valor a las mediciones;

7° Que la calificación es condición previa para que esta Superintendencia cumpla con el mandato del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como para que el Ministerio del Medio Ambiente pueda activar los distintos instrumentos de política pública que se derivan de la superación del estándar contenido en las normas de calidad; esto es, la declaración de zona de latencia y/o de saturación por uno o más contaminantes respecto de un territorio y, con posterioridad, la dictación de los respectivos planes de prevención y/o de descontaminación atmosférica según corresponda;

8° El oficio ordinario N° 110, de 13 de marzo de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido al Ministerio del Medio Ambiente, en el cual se acompañó el documento técnico "Estudio de los Criterios Técnicos requeridos para calificar estaciones de monitoreo de Material Particulado fino respirable (MP 2,5), como estación de monitoreo de representatividad poblacional EMRP", con la finalidad de solicitar su informe previo, en virtud de lo establecido artículo 48 bis de la ley N° 19.300, por tratarse de un acto administrativo para la ejecución o implementación de normas de calidad;

9° El oficio ordinario N° 122023, de 21 de junio de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 bis de la ley N° 19.300, evacua informe pronunciándose sobre el documento técnico;

Resuelvo:

Establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de material particulado fino (MP 2,5) como de representatividad poblacional y fija plazo para fines que indica.

**Artículo primero. Criterios de emplazamiento.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones de Monitoreo de Mediciones de Contaminantes Atmosféricos, fijado por el decreto supremo N° 61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, respecto del funcionamiento de las estaciones de monitoreo de calidad del aire; para la calificación de estaciones de monitoreo como de representatividad poblacional para la medición de material particulado fino (MP 2,5), los criterios de emplazamiento serán los siguientes:

**1. Localización en área urbana.** La estación debe ubicarse en un área calificada como urbana por los instrumentos de planificación territorial, en la que exista al menos un área edificada habitada, en un círculo de radio de 2 kilómetros, medidos desde el punto de ubicación de la estación. Además, se deben considerar los factores señalados en el artículo 7° del decreto supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable (2,5). Se deben evitar lugares limítrofes de sectores urbanos o de otro tipo, así como lugares que limiten con otro tipo de uso de suelo, especialmente lugares como el borde de la ciudad, pueblo o localidad.

**2. Exposición.** La estación debe tener una exposición óptima a la atmósfera de la zona que se va a monitorear, teniendo cielo despejado sobre ella, considerando las características meteorológicas y el régimen de vientos. Debe evitar lugares con obstrucciones a la circulación del viento, como la presencia de árboles, edificios o topografía compleja (condiciones de valle, quebradas, bruscos cambios en la pendiente o altura), buscando la correcta representación de la concentración predominante de MP 2,5.

**3. Distancia de fuentes emisoras de material particulado.** Se debe evitar la instalación de la estación contigua a fuentes que distorsionen la medición de la norma de calidad específica, como el área contigua a carreteras, acopios de material, fuentes industriales y/o megafuentes, o sitios emisores de polvo. En el caso de fuentes de combustión en base a carbón, leña o petróleo, y otras fuentes fijas similares, la estación se debe emplazar a más de 50 metros de ellas.

**4. Distancia del cabezal.** La distancia del cabezal a las calles deberá ser mayor a 10 metros para calles internas de pueblos y localidades, mayor a 15 metros para avenidas o calles principales y mayor a 50 metros para autopistas urbanas y carreteras.

**5. Distancia horizontal del cabezal respecto a otros cabezales de otros equipos.** La distancia horizontal del cabezal respecto a otros cabezales de otros equipos deberá ser mayor a 1 metro respecto a toma de muestras de gases a alturas similares, y mayor a 2 metros respecto a cabezales de equipos de alto volumen.

**6. Distancia del cabezal respecto a obstrucciones espaciales.** La distancia del cabezal respecto a obstrucciones espaciales debe ser mayor a 2 metros para muros u obstáculos verticales; y debe mantener una distancia en la horizontal de, a lo menos, 2 veces la diferencia de altura entre la toma de muestra y la altura máxima de un obstáculo. El flujo de aire no debe tener obstrucciones a lo menos en un arco de 270°. La distancia debe ser mayor a 20 metros de la línea de goteo de un grupo de árboles.

**Artículo segundo. Excepcionalidad.** En caso que no pueda cumplirse y/o verificarse alguno de los criterios señalados, la Superintendencia del Medio Ambiente podrá igualmente calificar, de forma excepcional, la respectiva estación de monitoreo como de representatividad poblacional, mediante resolución fundada.

**Artículo tercero. Calificación de estaciones de monitoreo existentes que miden MP 2,5.** Respecto de las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional para material particulado MP 10, ubicadas dentro de una poligonal urbana y que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución también midan MP 2,5, se establece que (i) el órgano de la administración del Estado responsable de operarla, o (ii) el titular de un proyecto, actividad o fuente, que en el marco de una obligación establecida en un instrumento de gestión ambiental, deba instalarla y operarla, y que además deba medir material particulado fino MP 2,5, deben concurrir ante esta Superintendencia en un plazo de 3 meses contados desde la entrada en





vigencia de la presente resolución, para iniciar el procedimiento de calificación de la representatividad poblacional de tales estaciones para MP 2,5.

En virtud del artículo primero transitorio del decreto supremo N° 12, de 18 de enero de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP 2,5, los datos obtenidos por dichas estaciones de monitoreo con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, así como los obtenidos entre el 1° de enero de 2012 y la fecha en que obtengan su calificación favorable, podrán ser utilizados para la declaración de zona saturada o latente por el Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo cuarto. Entrada en vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE FEBRERO DE 2013**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	472,39	1,0000
DOLAR CANADA	473,95	0,9967
DOLAR AUSTRALIA	491,66	0,9608
DOLAR NEOZELANDES	399,65	1,1820
LIBRA ESTERLINA	739,50	0,6388
YEN JAPONES	5,06	93,2800
FRANCO SUIZO	520,43	0,9077
CORONA DANESA	86,07	5,4884
CORONA NORUEGA	86,31	5,4732
CORONA SUECA	74,76	6,3185
YUAN	75,82	6,2304
EURO	642,01	0,7358
DEG	726,64	0,6501

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 5 de febrero de 2013.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$702,12 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 5 de febrero de 2013.

Santiago, 5 de febrero de 2013.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

**Servicio Médico Legal**

**(Resoluciones)**

**APRUEBA PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS PARA EXÁMENES DE ALCOHOLEMIA EN HOSPITAL DE PUERTO MONTT**

Núm. 543 exenta.- Santiago, 23 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las facultades que me concede la Ley N° 20.065 sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal; las instrucciones sobre toma de muestras para examen de alcoholemia aprobadas por resolución exenta N° 8.833/10 publicada en el Diario Oficial de la República el 30 de septiembre de 2010, y la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, el Servicio Médico Legal ha fijado los procedimientos de toma de muestra sanguínea para la práctica de exámenes de alcoholemias, estableciendo los procedimientos administrativos consustanciales a éste y velando por la seguridad, conservación e invulnerabilidad de las muestras que serán derivadas a este servicio para su procesamiento, observando además las normas que constituyan la cadena de custodia y sigilo correspondiente a todo examen médico legal y el despacho oportuno y reservado de los mismos a los Tribunales, Ministerio Público u otros organismos competentes que lo soliciten;

2.- Que, el procedimiento para determinar la dosis de alcohol en la sangre está compuesto por diversas etapas reguladas en el texto sobre Instrucciones y Normativa Técnica sobre Exámenes de Alcoholemia, aprobado por resolución exenta N° 8.833/2010;

3.- Que, se estima necesario e indispensable contar con establecimientos o servicios competentes, públicos y/o privados, es decir, Servicios de Asistencia Pública, Hospitales, Postas de Primeros Auxilios de los Servicios de Salud, Clínicas Privadas, que estén capacitados para la toma de muestras sanguíneas para la realización de exámenes de alcoholemia, en los casos de alcoholemias voluntarias, también deberá efectuarse dicho peritaje con análogas formalidades y similar tecnología, cumpliéndose la Normativa Técnica del Servicio;

4.- Que, el Hospital de Puerto Montt, cuenta con la aprobación técnica del Área de Laboratorios del Servicio Médico Legal de Temuco, según se indica a través de oficio N° 396, de 12 de diciembre de 2012, con sus respectivos antecedentes de tramitación y con la conformidad de la Jefa del Departamento de Laboratorios de Santiago.

Resuelvo:

1° Apruébase como establecimiento apto técnicamente para el procedimiento de toma de muestras sanguíneas para la realización de exámenes de alcoholemias, en virtud de las Instrucciones y Normativa Técnica del Servicio Médico Legal a:

Hospital de Puerto Montt, a través de su Unidad de Urgencia, ubicado en calle Seminario S/N°, provincia de Puerto Montt, Región de Los Lagos, bajo la supervisión del Director de ese establecimiento, actualmente, Dr. Luis Hansdorf Uribe, Rut N° 8.283.525-3.

2° Ordénase la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Patricio Bustos Streeter, Director Nacional.

**APRUEBA PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS PARA EXÁMENES DE ALCOHOLEMIA EN HOSPITAL DE QUELLÓN**

Núm. 544 exenta.- Santiago, 23 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653 que fija texto refundido, coordinado y